

Análisis del proyecto de Código Civil y Comercial 2012
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica Argentina
Agosto de 2012

RESUMEN EJECUTIVO

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina ha preparado un informe analítico del proyecto de Código Civil y Comercial 2012. A los fines de facilitar su lectura, se presenta esta síntesis de algunos de los aspectos más relevantes contenidos en los trabajos que conforman el mismo.

Fundamentos y Título preliminar

Coordinación: Daniel A. Herrera

1. La necesidad de la reforma y su procedimiento.

En torno a la necesidad de la reforma y su procedimiento, el artículo señala que es necesario un largo *proceso de recíproca ilustración y quietamiento de las pasiones* antes que un proyecto tome estado parlamentario, para recoger un consenso previo obtenido informalmente en el espacio público –tanto en la comunidad jurídica, como en la opinión pública- y fuera del juego formal de las instituciones. Igualmente llama la atención sobre las implicancias de derogar un Código que nos ha regido por más de cien años para reemplazarlo por otro llamado a regular nuestras conductas por otro tiempo igual sobre la base de mayorías circunstanciales.

2. Los fundamentos del Proyecto de Código Civil

Se analizan los fundamentos del proyecto, distinguiendo entre aspectos valorativos y metodológicos. Se señala que, a diferencia de la última gran reforma de 1968, estamos ante una derogación del Código elaborado por Vélez que es sustituido por otro totalmente nuevo, que pretende combinar y complementar, no sin dificultad, el Derecho Privado (Civil y Comercial) con las leyes especiales en cada materia por un lado y el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con la distinción entre principios y normas, como marco universal del nuevo paradigma del Estado de Derecho Constitucional. Se advierten las dificultades de complementar este nuevo paradigma con los distintos fenómenos del multiculturalismo, pues así como es injusto que las mayorías impongan su voluntad sin respetar los legítimos derechos de las minorías, es también injusto lo inverso, que las minorías pretendan imponer sus costumbres, formas de vida o deseos sin respetar los también legítimos derechos de la mayoría y su preponderancia en la composición y dirección de la sociedad en cuestión. Igualmente, se señala que, sin perjuicio que en un proyecto tan integral siempre hay cosas positivas y negativas, hay que destacar que en aspectos sensibles como respecto al comienzo de la vida donde se configura una discriminación injusta entre el embrión humano implantado y no implantado, en la familia, donde prácticamente se vacía de contenido al vínculo matrimonial y en filiación donde se desconoce el derecho a la identidad en los casos de fecundación asistida heteróloga, constituye un peligroso retroceso respecto a la auténtica dignidad humana.

3. El título preliminar

3.1. Lo positivo

El mantenimiento del título preliminar: Se considera acertado concentrar en un título preliminar los principios relevantes del ordenamiento, las fuentes del derecho, y la fijación de pautas para la aplicación de la ley y la interpretación jurídica. Igualmente es distinguir un título introductorio o preliminar de lo que ha sido la parte general en la enseñanza del derecho civil.

La distinción entre ley y derecho: La distinción entre Derecho (capítulo 1) y la Ley (capítulo 2) parece un acierto frente a la estructura originaria del Código Civil que las asimilaba, aunque en el desarrollo de los artículos de ambos capítulos esa distinción queda en buena medida diluida. Igualmente, en el capítulo sobre el Derecho se dedica un espacio decisivo a la ley.

La constitucionalización del derecho privado: Se señala como positivo que el derecho civil genera puentes con el derecho en general, y en particular con la Constitución y los Tratados que la Argentina sea parte.

La costumbre no contraria al derecho: Se considera importante la referencia del art. 1 a que “los usos, prácticas y costumbres son vinculantes.....siempre que no sean contrarios a derecho”. De ese modo no basta que exista alguna práctica consolidada o vigente para reconocerle eficacia jurídica, pues el límite es el derecho.

La distinción entre reglas y principios: Se valora la distinción entre reglas y principios y valores, en sintonía con el enclave del Código en el Estado de Derecho Constitucional, pues en éste además de reglas dispuestas autoritativamente hay “derecho” incluido en principios y valores.

3.2. Lo confuso o problemático.

El valor de la ley: Desde una visión realista y contextualizada se comparte con la Exposición de motivos las dudas sobre si no corresponde reforzar el valor y eficacia de la ley y se advierte que esa fuerte y explícita defensa de la ley no se revela en el articulado.

¿Silogismo deductivo judicial?: Se advierte cierta excesiva confianza en el silogismo judicial deductivo, cuando en muchos de los casos a los que los jueces se enfrentan en los procesos son “difíciles” y como tales es posible arbitrar más de una solución razonable en el derecho vigente y válido.

El alcance de la Interpretación: Si bien el listado de fuentes del art. 1 del proyecto incluye a la Constitución, los Tratados que la Argentina sea parte, la jurisprudencia y usos y costumbres siempre que no sean contrarias a derecho, el art. 2 expresamente refiere a la “interpretación” de la ley. Esa ambigüedad o falta de claridad se potencia cuando en el artículo 3 se alude a decisiones judiciales “razonablemente fundada”. En definitiva, resulta confuso el alcance que corresponde asignar a la interpretación, ello sin perjuicio de no estar exigiendo del Código precisiones o definiciones que le son ajenas.

¿Título dirigido a los jueces y título dirigido a los ciudadanos?: Se advierte que la distinción realizada en los fundamentos sobre títulos dirigidos a los jueces y juezas (del Derecho y de la Ley) y títulos dirigidos a los ciudadanos (del ejercicio de los derechos) resulta demasiado forzada y poco realista. Es que en definitiva los jueces deben guiarse

por el modo que pretende la ley para el ejercicio de los derechos, más aún, todo el derecho se dirige a ciudadanos y autoridades.

3.3. Lo Negativo.

Mantenimiento de un sistema que pretende contener todo el ordenamiento: Se considera que hay que tomar en cuenta la diferencia entre la teoría general y la filosofía del derecho para tener la audacia de pensar lo jurídico más allá del propio saber de los juristas incorporando la ética, la política, y por que no la comprensión del fenómeno religioso. Por eso, se cuestiona que el proyecto pretende la existencia de un sistema que contenga a todo el ordenamiento jurídico, lo cual de alguna forma limita la propia aplicación de los principios jurídicos transformándolos en los principios generales del derecho, no ya del siglo XIX , sino de un nuevo orden consensuado, pero también hermético.

Fuerte individualismo: Se considera que, aún cuando se mantienen institutos de la reforma de 1968, se ahonda en una visión fuertemente individualista de los derechos personalísimos, olvidando la inserción de la persona en la organización natural de la sociedad.

Ausencia de la equidad: El silencio del Proyecto respecto a la equidad supone un alejamiento de un recurso conceptual fuertemente consolidado y de una enorme tradición que viene del derecho romano. Se recuerda que en las enseñanzas clásicas el objeto de la equidad era suplir para un caso peculiar los defectos de una ley que en general no era injusta.

La función de los principios: Si bien en los Fundamentos se reconoce que el derecho no sólo está en las reglas sino también en principios y valores, ellos no aparecen en la nómina del art. 1 referido precisamente a las “fuentes” sino simplemente en el art.2 cuando se habla de la interpretación de la ley. De ese modo los principios (y valores) sólo tendrían una función interpretativa pero se les desconocería las funciones: integradoras, correctiva y validadora de las reglas.

Las consecuencias olvidadas: Entre las pautas de interpretación no se han considerado las consecuencias desfavorables que puedan tener las decisiones. Desde ya que no se trata de decidir por las consecuencias, sino de la obligación del juez de considerarlas a la hora de resolver un caso, consciente que está incorporando al derecho vigente un precedente que será obligatorio para él, y estará disponible para los demás operadores jurídicos.

Las normas jurídicas no legales: se señala el silencio sobre la forma de considerar a la producción normativa del Poder Administrador en sus diversos ámbitos, advirtiendo que en nuestro tiempo los Estados han ido padeciendo un cercenamiento de su antigua soberanía y una dispersión de los Poderes que tradicionalmente estaban en algunos de los tres clásicos. Más allá del Estado, dentro del Estado y por debajo del Estado, se han ido constituyendo centros de poder con capacidad jurígena importante, que muchas veces prevalece sobre la ley o la pone en tensión.

Parte General (Libro I)

Coordinadores: Juan Navarro Floria y Jorge Nicolás Lafferriere

1. Persona humana:

Se recurre a la expresión “persona humana” para denominar a las hasta ahora llamadas “personas físicas o de existencia visible”. Se distingue el momento del comienzo de la

existencia de la persona según haya sido el origen de la vida humana: si el embrión se ha formado por técnicas de reproducción humana asistida, se toma como momento inicial la “implantación”; mientras que si se trata de una procreación natural se toma como punto de partida la concepción. Se introduce así una irrazonable y arbitraria distinción entre los seres humanos, negando a algunos de ellos la condición de persona. La mención a una ley de “protección” de los embriones no implantados es insuficiente, pues debería reconocerse plenamente la personalidad de esos embriones sin distinción alguna, como lo hace la mayoría de la doctrina civilista en nuestro país.

Se eliminan los artículos que impiden las controversias durante el tiempo del embarazo (67, 68 y 78) y explícitamente se admite el cuestionamiento preventivo de la filiación.

Se omite incluir la norma del actual art. 72 (que rechaza la teoría de la viabilidad) y la regla general del Código para los casos de varios nacimientos en un mismo parto.

2. Derechos Personalísimos

La introducción en el Código Civil de un capítulo específico referido a los derechos personalísimos es uno de los puntos positivos de la reforma propuesta. Responde a los desarrollos de la doctrina, y refleja razonablemente las propuestas de ésta, los contenidos de normas particulares y dispersas hasta ahora, y los postulados de la jurisprudencia..

Se explicita el respeto a la dignidad de la persona humana (art. 51).

Hay una norma específica sobre la imagen y la voz, tanto en su captación como en la reproducción (art. 53), incluyendo su protección “post mortem”.

No hay mención expresa del derecho a la vida, salvo en la norma del artículo 54 que establece la prohibición de actos peligrosos.

Se contempla la exigencia del consentimiento informado para la realización de actos médicos (art. 59), siguiendo a la Ley 26.529 de derechos del paciente, que sin embargo conserva su vigencia, con la reforma de la ley 26.742, llamada “de muerte digna”. El artículo 60, prevé la posibilidad de formular directivas médicas anticipadas, con prohibición de la eutanasia.

Se reglamenta la investigación en salud humana, y se prohíben las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, aunque con algunas excepciones cuestionables (art. 57).

El derecho a la identidad, es mencionado en el artículo 52, aunque parece asimilarse allí al derecho a la imagen, cuando ambos tienen contenidos distintos.

Otra omisión notable es alguna previsión referida a la libertad, y en particular la libertad de conciencia, y específicamente el derecho a la objeción de conciencia, que podría haber sido previsto

3. Nombre de las personas humanas:

El proyecto de Código Civil recoge muchas de las normas de la ley 18248 y sus modificatorias, pero introduce cambios que en algunos casos parecen una imposición abrupta de criterios ajenos a nuestras tradiciones.

En lo que respecta al prenombre, fija un criterio más amplio que la ley vigente, suprimiendo varias restricciones. Se objeta que se haya eliminado el requisito de que el nombre no sea equívoco respecto del sexo de la persona.

No se dice nada sobre la instancia a la que se apela en caso de conflictos con la autoridad administrativa en materia de nombre, dejando un vacío legal.

Se modifica el régimen del apellido para los hijos matrimoniales, quienes llevarán el apellido de alguno de los cónyuges pudiendo, a pedido de ambos, agregar el apellido del otro. Para el caso de desacuerdo entre los consortes, se determinará por sorteo el orden de los apellidos. La solución propugnada implica una modificación sustancial del régimen vigente, que no se condice con la ancestral e inveterada costumbre de imponer a los hijos el primer apellido del padre, para mantener la tradición familiar.

El proyecto establece que cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

El proyecto de reforma no menciona expresamente el principio de la inmutabilidad, pero consagra la premisa de que sólo procederá el cambio cuando existan justos motivos a criterio del juez, lo que es incoherente con la ya vigente ley de “identidad de género”.

4. Domicilio:

El Proyecto ubica en lugares diferentes los artículos referidos al domicilio de la persona humana, y de la persona jurídica.

El régimen del domicilio de la persona humana se simplifica, eliminándose la categoría del domicilio de origen.

En cuanto a las personas jurídicas, se distingue entre domicilio y sede social.

También se regula al domicilio en el libro dedicado al derecho internacional privado.

5. Personas menores de edad:

El proyecto ha tomado en consideración la mayoría de los aportes de la doctrina más reciente sobre el tema, elaborando un sistema de capacidad de los menores de edad más flexible y acorde con las pautas que resultan de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En líneas generales, avanza hacia el objetivo de construir un sistema claro y eficaz, fundado sobre la base del principio de capacidad progresiva.

En particular, se reglamenta en forma precisa y operativa el derecho de los niños a ser oídos en el marco de los procesos en los que se discutan sus intereses.

Subsiste la división de los menores de edad en categorías (ahora, niños hasta los 13 años y adolescentes a partir de los 13 y hasta los 18) que no responden a una realidad ni ontológica ni a una necesidad jurídica.

6. Personas con enfermedad mental:

El proyecto avanza en la resolución de los problemas surgidos a partir del dictado de la ley 26.657.

El sistema propuesto en cuanto a las distintas categorías, sus graduaciones y principios parece más claro y responde a las demandas de la doctrina, sin perjuicio de algunos reparos que se han formulado.

Hubiera resultado deseable una mayor clarificación sobre la posibilidad de alternativas intermedias entre la incapacidad absoluta y la capacidad restringida.

Hubiera sido importante clarificar la cuestión relativa a la integración del equipo interdisciplinario, estableciendo algunas garantías mínimas, que permitan establecer el justo alcance de la intervención del profesional médico.

No se presentan innovaciones significativas en materia de registro.

Finalmente, con relación al tratamiento de la internación, subsisten en la redacción problemas que han sido objeto de preocupación por la doctrina.

7. Fin de la existencia de las personas humanas:

El proyecto distingue entre el concepto e instante mismo de la muerte, que es metajurídico y transversal a distintas disciplinas, y el establecimiento de criterios de comprobación de que el hecho de la muerte ha acaecido en un caso concreto.

Se trata en forma unificada la cuestión sobre la prueba del nacimiento, la muerte y de la edad.

No hay casi diferencias con el sistema vigente en relación a los medios de prueba supletorios del fallecimiento ante la falta de asiento o registro, como así tampoco en los regímenes de simple ausencia y fallecimiento presunto.

8. Personas Jurídicas:

Se abandona la denominación de “personas de existencia ideal” y se adopta exclusivamente la expresión “personas jurídicas”.

El Título se estructura en tres capítulos, dedicados respectivamente a una “parte general”, a las asociaciones civiles y a las fundaciones respectivamente.

Se mantiene la distinción entre personas jurídicas públicas (entre ellas y correctamente, la Iglesia Católica) y privadas, pero amplía el catálogo en ambos casos.

Entre las personas jurídicas privadas, se incluye a las sociedades; las asociaciones civiles; las simples asociaciones; las fundaciones; las mutuales; las cooperativas; el consorcio de propiedad horizontal; las comunidades indígenas; y otras.

El proyecto incorpora numerosas normas para regular las asociaciones civiles, a diferencia del Código vigente. El proyecto tiene mejor sistemática, pero adolece de excesivo reglamentarismo.

El acto constitutivo se convierte en formal, puesto que requiere de escritura pública, que debe inscribirse “en el registro correspondiente” una vez obtenida la autorización estatal. El proyecto detalla minuciosamente el contenido del acto.

Varias normas tienden a impedir las restricciones abusivas al derecho de participación de los asociados.

Los directivos son responsables frente a la asociación y a los asociados, haciendo aplicables a las asociaciones normas de la ley de sociedades en materia de acciones de responsabilidad.

Respecto de las simples asociaciones, se aclara su régimen pero con un aumento del reglamentarismo y la injerencia estatal.

En materia de fundaciones es un acierto incorporar su tratamiento al articulado del código.

Hay escasas modificaciones en relación al régimen vigente de la ley 19.836. Se establece que el acto constitutivo sea otorgado **en instrumento público** a diferencia de lo establecido en la ley vigente. Se exige un plan trienal no sólo en el tramo inicial de la entidad, sino a lo largo de toda la vida de la institución.

9. Hechos y actos jurídicos:

El Proyecto ubica el tema de los hechos y actos jurídicos en el título que trata “**De la parte general**”, superando la crítica que se realizaba a la metodología del código vigente.

En su primer capítulo titulado “**Disposiciones generales**” expresa los conceptos de Hecho jurídico, Simple acto lícito, Acto jurídico, Acto voluntario y Acto involuntario; en términos más claros y precisos.

En los actos involuntarios se modifica la edad del discernimiento para los actos lícitos llevándola a 13 años.

Se legisla acerca del objeto de los actos jurídicos y se mantiene en lo sustancial la disposición del art. 953 vigente.

En la sección segunda se legisla acerca de la **causa del acto jurídico** y se incorpora a la legislación la causa fin como un elemento autónomo del acto jurídico, superando de esa manera las dificultades de interpretación y discrepancias existentes al respecto.

El capítulo 6 se refiere a los **Vicios de los actos jurídicos** (Lesión, Simulación y Fraude) quedando claramente diferenciados de los vicios de la voluntad (Error, Dolo y Violencia). El art. 332 trata el vicio de Lesión manteniendo, en lo esencial, la regulación del actual art. 954. Se sustituye la noción de ligereza del actual Código Civil por la de “debilidad síquica”.

El Capítulo 9 trata sobre la **ineficacia de los actos jurídicos** (terminología que no utiliza el actual Código Civil) y se establece que los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas. El proyecto suprime la distinción entre actos nulos y anulables.

10. Régimen de bienes del dominio público:

En este tema, el Proyecto busca superar un criterio patrimonialista para hacer hincapié en la funcionalidad (individual y/o social) que pueden alcanzar los bienes, más allá de su valor económico.

Hay un cambio metodológico que brinda mayor claridad del régimen troncal de los bienes del dominio público.

Como innovación, se ha incorporado una disposición que contempla específicamente la situación de los bienes del dominio de los particulares, afectados de manera directa a la prestación de un servicio público, para establecer a su respecto que el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

Derecho de Familia (Libro II)

Por Ursula C. Basset

1. Matrimonio

Lo más objetable de la regulación del matrimonio se centra en al menos cinco puntos: a) la eliminación de los deberes jurídicos de fidelidad, cohabitación y asistencia en la enfermedad; b) la supresión de la separación personal; c) la imposibilidad de que los cónyuges puedan optar ante estas supresiones por formas más exigentes de convivencia por vía de pactos; y, d) la eliminación de los tiempos de espera y de la discusión de la culpa en torno al divorcio; e) el mantenimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.

a) Supresión de los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia moral

La supresión de los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia son una de las críticas más importantes que deben hacerse a la reforma, ya que desvirtúan la expectativa social en torno al matrimonio, así como su esencia jurídica. Ni siquiera la

ley española los deroga, a pesar de que también tiene matrimonio entre personas del mismo sexo y divorcio exprés.

La supresión de dichos deberes tiene diversas consecuencias jurídicas disvaliosas:

i) La desprotección jurídica de la víctima. Si las dos partes están de acuerdo en otorgarse un pacto de libertad, la regulación no presenta problemas. El problema se da cuando alguien quebró la fe otorgada por el otro. En ese caso, la legislación protege al adúltero, al que abandonó en la enfermedad o abandonó la casa sin causa alguna; y deja indefenso y sin acceso a la justicia al inocente.

ii) La incongruencia con las demás instituciones que presuponen esos deberes. Por ejemplo: Del deber de fidelidad y cohabitación surge el fundamento para presumir que un hijo es hijo de un matrimonio sin violar el derecho a la identidad genética. Si una persona puede tener pluralidad de parejas, no se entiende porqué debe atribuirse el hijo al marido sin averiguar antes. Del deber de cohabitación surge la protección de la vivienda familiar, que no puede ser embargado por acreedores. Si un matrimonio puede tener varias residencias, entonces no se sabe bien cuál de ellas debería estar fuera del alcance de los acreedores y cuál no.

iii) La incongruencia de la derogación de esos deberes con otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, si alguien rompe un contrato cualquiera por culpa (y no el matrimonio, que es el más importante de todos los contratos), se debe una reparación económica por daños causados; en cambio, si se rompe culposamente el matrimonio, no habrá sanción alguna. En el derecho laboral, si un empleado obra infielmente respecto de su jefe, es despedido; en cambio en el matrimonio, la infidelidad no tiene trascendencia. Finalmente, en el mismo Proyecto, se exige fidelidad para las uniones convivenciales (concubinatos) y no para el matrimonio. Es incongruente.

b) Supresión de la separación personal

La supresión de la separación personal es contraria al principio de autonomía de la voluntad, libertad e igualdad incluido en el capítulo de matrimonio. Si alguien no se quiere divorciar por convicciones religiosas y prefiere en cambio separarse, no se entiende porqué la ley lo obliga a divorciarse a la fuerza. Sería preferible una ley que respete la intimidad de conciencia y todos los proyectos de vida por igual, y no solamente a aquellos que son más laxos. Se trata de dar más libertades y más opciones y no de quitar las que ya existen.

c) Imposibilidad de pactos acordes a los proyectos de vida

Ya que el proyecto presenta un sistema jurídico en el cuál se permiten las opciones más laxas de vida (ser infiel, tener muchas parejas y no cohabitar, sería lícito según la nueva regulación); no se ve por qué no se permite también la misma libertad de elección de proyecto de vida a las personas que quieren pactar llevar un estilo de vida más exigente en beneficio de sus hijos y de la sociedad. Debería permitirse pactar los contenidos del matrimonio (deber de fidelidad, asistencia moral, cohabitación, tipo de divorcio, etc.) según la elección de los contrayentes.

d) Divorcio exprés

La incorporación del divorcio exprés, como ha quedado demostrado en las jurisdicciones en dónde rige, no sólo no ha servido para disminuir la litigiosidad, sino que en todas esas sedes los conflictos en materia de familia se han incrementado exponencialmente a lo largo de los años, generando sobrecargas jurisdiccionales.

Es que lo único que reduce la conflictividad en la familia es el acompañamiento interdisciplinario y la prevención.

Pensar que porque se prohíba discutir la culpa, la litigiosidad entre dos personas que se separan va a desaparecer, es un mito. Lo que va a suceder es que se van a seguir peleando, pero por otros temas peores: los niños, las visitas, los alimentos y los bienes.

e) Mantenimiento del matrimonio de personas del mismo sexo

No podemos dejar de señalar como problemática de fondo que se haya mantenido la posibilidad de que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, en una figura que ha suscitado importantes controversias doctrinarias.

2) Régimen patrimonial del matrimonio

En cuanto al régimen económico del matrimonio, lo principal radica en que deberían darse más opciones para que cada cónyuge pueda elegir de qué manera puede regir sus relaciones económicas. Deberían incorporarse la comunidad total y la participación.

3) Uniones convivenciales

En cuanto a las uniones convivenciales, a nuestro modo de ver lo central está dado en que la regulación no se dirige a la realidad social argentina de hoy. Hoy día, las parejas no tienen el menor interés en registrarse, como lo demuestran las estadísticas de la Ciudad de Buenos Aires. La gente prefiere tener acceso voluntario a efectos puntuales. La regulación ni resuelve el problema real sucesorio, ni el asunto del enriquecimiento sin causa que se planteaba hasta ahora. Para nosotros, lo que va a suceder si es que se sanciona el proyecto (y es el consejo que ya hoy están dando los abogados), es disuadir a las personas de convivir más de dos años. Con lo cuál no sólo bajará la tasa de matrimonio (así como ya sucede) sino que además las personas no van ni siquiera a convivir, para no quedar unidos a la fuerza sin poder decidir los efectos de la convivencia. Por otra parte, la casi completa equiparación con el matrimonio resulta en una desjerarquización de éste.

4) Parentesco

En cuanto al parentesco, la cuestión más grave es la invisibilización del incesto que se producirá por la nueva regulación de fecundación in vitro heteróloga y maternidad subrogada. Dado que la donación anónima es permitida, y no hay organismos de control, cualquier persona concebida con estas técnicas correrá riesgo de tener relaciones románticas con su hermano o medio hermano sin saberlo.

5) Filiación

Con respecto a la filiación, se trata de uno de los capítulos más unánimemente rechazados por la doctrina. Salvo unos pocos autores, la más vasta mayoría de especialistas en derecho de familia está fuertemente opuesta a este capítulo.

Lo más objetable, es que se da marcha atrás con el principio constitucional de protección de la identidad biológica, se viola la dignidad de la mujer y de los niños incorporando el contrato de maternidad subrogada y la fecundación post mortem, y todo eso dejando total libertad a los laboratorios para comprar y vender gametos y embriones, y a las empresas intermediarias para explotar a la madre subrogada. El proyecto presenta un modelo de legislación que prácticamente nadie en el mundo sigue, y que es más funcional a intereses creados que a los derechos de los niños y las mujeres.

La filiación biológica tiene presunciones de filiación matrimonial, siendo que la ley prevé que los cónyuges puedan tener varias parejas al mismo tiempo. Esto es muy grave, porque favorece la filiación complaciente, en la identidad biológica real del niño podría quedar silenciada si nadie advirtiera a ese niño que su padre puede ser otro.

La filiación por técnicas de reproducción asistida, además de las objeciones de fondo que merecen estos procedimientos, tiene su punto más negativo en la admisibilidad irrestricta de las técnicas de fecundación heteróloga con donación de gametos de terceros. Allí se admite el criterio de voluntad procreativa para determinar la filiación. No se exigen registros de identidad a los laboratorios, no se exige a los padres que informen a los hijos que su identidad genética podría ser distinta de su identidad jurídica, no se ponen límites a la cantidad de donaciones de gametos, etc. Abuelas, padres, hermanos y medio hermanos podrían ser donantes de gametos, porque nada está regulado. Es un proyecto altamente liberal, que favorece intereses creados; y como contrapartida no asegura ni la evitación del incesto ni el derecho a la identidad de los niños.

La fecundación post mortem equivale a engendrar huérfanos por disposición legal.

La maternidad subrogada es una forma universalmente considerada como explotación de la mujer. Que no se le pague en forma previa a la homologación a la mujer parece casi anecdótico, siendo que los que persiguen los pagos son los intermediarios. Que el útero de la mujer sea un objeto de comercio gratuito u oneroso, es indignante para cualquier firmante de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Las subrogadas son siempre pobres de países expuestos; los subrogantes ricos. Es un instituto para gente de clase media alta, que sirve como medio de explotación y que convierte la filiación en un contrato. Sería preferible favorecer la adopción.

6) Adopción

En cambio, la adopción, a pesar de las apariencias, supondrá invariablemente un proceso que durará tres o cuatro años. Quiere decir que un niño recién nacido podrá estar institucionalizado al menos dos años antes de ser dado en adopción. Eso es muy triste.

Paralelamente, los efectos de la adopción serán variables según el caso. De este modo, la igualdad entre las filiaciones no se dará jamás. Un adoptado pleno en una misma familia podría tener efectos divergentes de su adopción. Con lo cuál la adopción ya no será ni siquiera una institución igualitaria.

7) Responsabilidad parental

La responsabilidad parental tiene una redacción un tanto confusa. Tiene instituciones benéficas, pero algunas de ellas parecen negativas. La más negativa es la del estatuto del progenitor afín, que sin consultar siquiera el inviolable derecho del niño a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, obliga al niño a una relación con su padrastro con el cuál tal vez no se lleve bien. Que un padre o una madre quieran contraer nuevas nupcias no significa que el menor también tenga que “casarse” a la fuerza con su nuevo padrastro. Si la madre se casa varias veces, entonces el menor, tendrá varios progenitores afines; y todo eso, sin derecho a opinar sobre el tipo de relación que tenga con ellos. Más grave es el caso de los convivientes. Bastaría que una persona conviva

con la madre o el padre sin exigirse los requisitos del Título III, para que el niño sin más sea hijo afín. Esto genera una situación de inestabilidad del niño.

También es grave el espectro de disposiciones que el niño o el adolescente puede tener sobre su propio cuerpo, considerando que algunas de ellas pueden tener consecuencias irreversibles. No se establecen parámetros para decidir quién es “progresivamente autónomo” para ejercer las competencias que da la ley. El juez no está capacitado para hacer un examen de tipo psicológico y emocional para evaluar la capacidad progresiva del niño, dado que no tiene herramientas de formación para ello.

8) Procesos de Familia

Los procesos de familia podrían invadir competencias provinciales. Lo mejor sería revisarlas y acotarlas lo más posible. Algunas instituciones propuestas, pueden encontrar obstáculos en los presupuestos y recursos provinciales.

Derechos Personales (Libro III)

Coordinación: Fernando Alfredo Ubiría

1. Metodología

El Libro Tercero abarca un total de 1157 artículos (desde el 724 hasta el 1882) y se estructura en cinco títulos: Obligaciones en general, Contratos en general, Contratos de consumo, Contratos en particular, y Otras fuentes de las obligaciones, los que a su vez la mayoría se subdividen en capítulos, secciones y parágrafos.

Las diferencias con el Código de Vélez Sársfield son notorias, para comenzar la menor cantidad de normas que se emplean para abordar la rica y compleja materia obligacional y la contractual. Además, resulta coherente con lo normado para el conjunto del articulado la disposición de una parte general para ambas temáticas.

En lo sustantivo, es particularmente relevante la unificación de los regímenes de las obligaciones civiles y comerciales que cuenta con amplio consenso doctrinario vernáculo y extranjero. En la redacción de las normas la gramática utilizada es –en general– clara y precisa, se evitan las frases extensas y farragosas de algunas normas del texto velezano.

2. Obligaciones en general (Título I)

Se introduce una definición de “obligación” insatisfactoria pues no la abarca o dimensiona adecuadamente. A la par, su proposición es errada y pírrica pues su efecto normativo se orienta a negarle carácter obligacional a la denominada “obligación natural” cuando, en rigor, la coercibilidad de la conducta del deudor no interesa al concepto mismo de obligación.

En materia de obligaciones de dar dinero en moneda extranjera, el P.E.N. modificó lo previsto por la Comisión y determinó volver al sistema anterior a la ley N° 23.928 en cuanto permite al deudor liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal. Se regula el anatocismo. Se reconoce la facultad judicial de reducir los intereses.

Se desarrolla el régimen de las obligaciones de hacer y no hacer adecuadamente, se precisa en los distintos casos posibles la naturaleza y entidad del deber prestacional orientado a satisfacer el interés del acreedor.

Se confiere carácter normativo a las obligaciones concurrentes.

Se asienta como principio la mora “automática” a los efectos de proteger adecuadamente el crédito.

En lo referente a las “sanciones conminatorias”, la modificación introducida por el P.E.N. resulta arbitraria e infundada. Mínimamente resulta necesario que se precisen los alcances de la remisión practicada a las normas de derecho administrativo cuando son las autoridades públicas las que incumplen los mandatos judiciales.

3. Contratos en general (Título II)

Se contempla un concepto amplio de contrato que resguarda su contenido patrimonial.

Se ha modificado parcialmente el alcance conceptual del principio de buena fe y se ha omitido la expresión “de acuerdo con lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión” que le daría mayor claridad.

El sistema de prelación normativa es confuso pues pone en un pie de igualdad a las normas indisponibles de la ley especial y a las del Código sin establecer cuál debe primar si se contradicen.

Desaparece la distinción entre contratos reales y consensuales, todos son de esta última naturaleza. Desaparece la forma *ad probationem*. En materia de formación del consentimiento se regula la teoría de la recepción.

Se regulan los contratos por adhesión, las tratativas contractuales y los contratos preliminares.

En materia de causa se mantiene el sistema causalista, claramente conveniente a tenor de su carácter moralizador.

4. Contratos de consumo

La incorporación de este microsistema al Código crea un doble régimen que resulta inconveniente por la existencia de numerosas incongruencias y contradicciones con la ley vigente. Para peor se ponen en un pie de igualdad a las normas indisponibles de la ley especial y las del Código, por lo que desaparece cualquier atisbo de prelación normativa, aun cuando se determina claramente que en cualquier caso habrá de estarse a la regla favor consumidor.

Es valorable que se defina el contrato de consumo y que se precise contundentemente el respeto por la dignidad de la persona conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos.

La definición de consumidor importa un retroceso pues elimina la figura del denominado “consumidor expuesto” que había sido uno de los avances de la ley 26.361, decisión que no se justifica pues obedece únicamente a cuestiones relacionadas con el contrato de seguro y su extensión, dejando de lado la adecuada protección de las víctimas de daños, por ej., por incumplimiento del deber de seguridad y daños causados por productos y servicios.

Las prohibiciones de publicidad normadas y las acciones que se reconocen a los consumidores afectados constituyen una herramienta interesante para perseguir la finalidad de brindar la mayor cantidad de información veraz posible para que su decisión sea plenamente libre.

El P.E.N. modificó el art. 52 bis de la ley 24.240 y lo convirtió en una repetición del art. 1714 del Proyecto que legisla las “sanciones pecuniarias disuasivas”, en este caso orientado a punir el “grave menosprecio hacia los derechos del consumidor”.

5. Contratos en particular

En materia de compraventa, en general se incorpora lo regulado en el Código de Comercio. El boleto de compraventa es considerado contrato y resulta oponible frente a la quiebra o concurso del vendedor.

Respecto a la permuta se unifica su denominación y se mejora metodológicamente su tratamiento. Si bien se excluye expresamente la posibilidad de transferir el dominio de dinero, lo cierto es que como el P.E.N. reformó el art. 765, a la moneda extranjera (que no es de curso legal en la República) se le aplica el régimen de las obligaciones de dar cantidades de cosas.

En cuanto a la locación, el régimen que se propone estriba únicamente en la locación de cosas ya que se regulan separadamente los contratos de locación de servicios y de obra debido a las importantes diferencias en las contraprestaciones. En lo atinente al “objeto”, además de las cosas muebles e inmuebles se incorpora a la “universalidad que incluya alguna de ellas”, lo que parece estar dirigido a un tópico controvertido cual es la posibilidad de locar un fondo de comercio.

En materia de leasing, si bien su inclusión importa un avance, su regulación evidencia importantes imperfecciones, más aún considerando que el tráfico comercial exige aquí una operatoria especialmente ágil, simple y confiable que no se plasma.

Respecto a los contratos bancarios, su tratamiento es muy simple y tiene el mérito de darle una base legal mínima que refuerza el encuadramiento del contrato y sus derivaciones contables, impositivas e interpretativas. No se profundizó en su esencia financiera ni se resaltó la principal función económica de la cuenta corriente bancaria, como es el mecanismo novatorio de las obligaciones exigibles a su vencimiento autorizadas a debitar para transformarlas en no exigibles y luego cancelarlas por compensación.

Se contemplan también los contratos de agencia, concesión y franquicia, habiéndose omitido la forma más genérica y utilizada como es el contrato de distribución. Resulta conveniente normar disposiciones generales, para recién después legislar sobre cada uno de esos contratos con sus particularidades y así evitar repeticiones, dándole una mejor sistematización.

El mutuo y el comodato son transformados en contratos consensuales y bilaterales debido a la supresión de los reales. También se invierte la regla vigente de la gratuidad del mutuo civil y comercial y se presume su onerosidad, salvo pacto en contrario, facultándose a los jueces a reducir intereses excesivos, aún de oficio.

En materia de donación, se establece que su oferta caduca con la muerte del donante, por lo que elimina la posibilidad de aceptación *post mortem*. La donación de cosas muebles registrables debe ser hecha por escritura pública bajo pena de nulidad, por lo que se amplía el espectro de bienes que obligan al cumplimiento de formas solemnes.

Se regula el arbitraje como contrato, lo que resulta criticable y se le reconfiere un marco muy amplio pues se lo regula como mecanismo de solución de controversias respecto de relaciones jurídicas contractuales o no contractuales.

En cuanto al fideicomiso, se definen los roles de cada uno de los contratantes, principalmente del fiduciario, fijándose por ejemplo el alcance de su responsabilidad. Crea la figura del condominio para el caso que se nombren varios fiduciarios, quienes pueden otorgar actos de disposición únicamente de manera conjunta salvo pacto en contrario.

Finalmente, se norma al “dominio fiduciario” dentro del ámbito contractual y fuera del correspondiente a los derechos reales. Se admite la posibilidad sobresaliente de acordar cláusulas que limiten las facultades del fiduciario, y son inoponibles a los terceros interesados de buena fe no obstante su inscripción en los registros pertinentes.

6. Otras fuentes de las obligaciones y la Responsabilidad civil (Título V)

Se estructura como un sistema más amplio en tanto se orienta a cumplir tres funciones: la preventiva, la disuasiva y la resarcitoria, dimensionándolas en general de manera adecuada.

Resulta novedosa y satisfactoria la incorporación de normas expresas sobre prevención del daño.

Se valora adecuadamente la conducta del agente y se fusionan normas que comparten similar operatoria, se sienta con claridad el principio general de valoración objetiva a excepción de los casos que suponen una confianza especial. Se refuerza el carácter nuclear de la causalidad adecuada en materia de reparabilidad de las consecuencias dañosas.

Dentro del concepto de culpa se incorpora la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión, enriqueciendo y dimensionando adecuadamente a la figura. En materia de dolo se amplía su concepto al incluirse la “manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. En cuanto al factor objetivo se procura asignarle un alcance general y abarcativo, limitándose a prescribir que en tal caso “la culpa del agente es irrelevante” y que libera únicamente si se demuestra al *casus*.

Se incluye y asimila el régimen de responsabilidad derivado de actividades riesgosas al de los daños derivados del riesgo de las cosas, determinándose de manera expresa su carácter objetivo.

Se precisa el carácter concurrente de las obligaciones de responder del dueño y guardián frente a la víctima.

En materia de responsabilidad del Estado el P.E.N. introdujo una importante reforma al orientarla hacia el derecho público administrativo nacional o local y determina la competencia de la Nación o de las provincias en sus respectivas órbitas, lo que resulta objeto de seria crítica. A tenor de la eliminación del art. 1112 CC, la ausencia actual de una regulación precisa generará lagunas e inseguridad jurídica.

Derechos Reales (Libro IV)

Coordinador: **URBANEJA, Marcelo Eduardo**

1. Metodología

El Libro Cuarto abarca un total de 395 artículos (desde el 1882 hasta el 2276) y se organiza en 14 títulos, divididos algunos de ellos en capítulos.

Contrasta la cantidad indicada con la regulación vigente, que contempla la materia desde el artículo 2311 hasta el 3261. A su vez, todos los institutos han sido regulados en una cantidad de artículos sensiblemente menor a la actual.

Siguiendo la tesitura del Código de 1871, se definen la mayor parte de los derechos contemplados.

En torno a la metodología, hay diferencias notorias respecto al Código Civil en vigor, como la inclusión de una profusa parte general, la incorporación de la prescripción adquisitiva en este libro y la exclusión del mismo del régimen de las cosas.

2. Parte General

Se introducen como nuevos derechos reales a la “propiedad comunitaria indígena”, los “conjuntos inmobiliarios” (que a su vez contiene diversas especies) y la “superficie” (sin la limitación al ámbito forestal como en la actualidad). No se encuentra entre ellos la “indisponibilidad voluntaria”, propuesta que sí reflejaba el Proyecto de 1998.

Respecto al contenido, se inicia el tratamiento con la parte general, más abarcativa y completa que la que actualmente se regula. Se establecen numerosos principios comunes y reglas que en el Código vigente se hallan dispersas o bien no surgen expresamente y son inferidas por la doctrina.

Se establece también normativa general sobre las causas de adquisición de los derechos reales, conservando en el ámbito inmobiliario el principio de la registración declarativa, en feliz rectificación del inicial propósito reformista que pretendía, con crítica doctrinaria casi unánime, imponer la registración constitutiva.

3. “Relaciones reales” (relaciones de poder) y su defensa

Se cambia la denominación tradicional en la doctrina por la de “relaciones de poder”, y expresamente se consigna como tales sólo a la posesión y la tenencia, excluyendo a la yuxtaposición (que múltiples concepciones consideran vigente).

Se reflejan diversos aspectos de ambas instituciones, tanto comunes como particulares. Modificaciones medulares ostenta la regulación de la d

4. Dominio

Se explicitan los caracteres y clasificación, pero no se regula aquí lo relativo al dominio fiduciario, sino que se lo hace en el sector de contratos (vinculada a la normativa relativa al contrato de fideicomiso).

Relativo a las distintas causas de adquisición de cosas muebles e inmuebles, se mantienen algunas de las soluciones y se innova respecto a otras, siendo algunas de esas soluciones compartibles y otras objetables.

Una ostensible reducción y reordenación de normas exhibe la materia de las restricciones y límites al dominio.

5. Condominio

Se conservan los aspectos sustantivos de la regulación actual, aunque se ha cambiado la ubicación del tratamiento del condominio por confusión de límites, que se regula junto con la acción de división en el título de las acciones reales.

Están depuradas la mayoría de las disposiciones que en el Código vigente ocasionaron opiniones encontradas.

6. Propiedad Horizontal

La desaparición de la ley 13.512, que postula el proyecto especial de ley abrogatoria previsto por la Comisión al efecto, es reemplazada por una regulación completa del instituto, receptando buena parte de las propuestas doctrinarias y jurisprudenciales.

Entre otras modificaciones, además de la depuración de la enumeración de partes privativas y comunes y el régimen de quórum y mayorías, se establece expresamente la personalidad del consorcio. Se ha receptado la propuesta de admitir subconsorcios a los efectos de la administración (útil para los “grandes consorcios”), pero, en cambio, no se

contempló, como es reclamado desde diversos sectores, un régimen menos riguroso para los “pequeños consorcios”. Al contrario, se crea como organismo obligatorio el consejo de propietarios.

El reprochable y tortuoso régimen vigente de prehorizontalidad es reemplazado por un sistema de seguro.

7. Propiedad Comunitaria Indígena

Su sola inclusión en un Código Civil es una iniciativa novedosa, por cuanto, a raíz de haberse incorporado expresamente su existencia en la reforma constitucional de 1994, las XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2001) postularon la inconveniencia de este proceder.

La regulación prevista puede encontrar escollos en esa normativa constitucional y en tratados de jerarquía equivalente.

8. Conjuntos Inmobiliarios

La consagración en la legislación nacional de estos institutos ha sido largamente reclamada por la doctrina, y contemplada en legislaciones locales diversas, en muchos casos con dudosa constitucionalidad.

Se admite su constitución por tres sistemas: derecho real (necesariamente propiedad horizontal, con las alteraciones que el mismo Proyecto establece), derecho personal o sistema mixto.

9. Superficie

Ampliando el estrecho marco forestal que en la actualidad se admite, la incorporación de este derecho real implica abrogar la vigente ley 25.509.

Además de la multiplicidad de modalidades (que incluye entonces a la posibilidad edilicia), se contemplan las variantes de ejercerse sobre cosa propia o sobre cosa ajena (propiedad superficiaria y derecho de forestar o edificar). Hay una regulación más prolija que la actual, aclarando algunas lagunas y vacilaciones.

10. Usufructo

Hay simplificación de algunas reglas, suprimiendo artículos que reflejaban una casuística no siempre necesaria.

Varios de los interrogantes que hoy existen no son superados por el Proyecto. Se subraya lo reprochable de ese proceder en tanto estamos en presencia de un derecho real sumamente utilizado, aunque su divulgación casi exclusivamente familiar ocasione escaso reflejo en la jurisprudencia.

Como novedad, se admite la posibilidad de transmitir el derecho, pero extinguiéndose junto con la vida del primitivo usufructuario, por lo que la innovación respecto de la actual posibilidad de cesión del ejercicio es menor.

11. Uso y Habitación

Con mejor técnica legislativa que el derecho vigente, se precisan cuáles son los derechos que cada uno de estos titulares podrá constituir.

No obstante, se mantienen interrogantes y vacíos, como el que rodea al concepto de “casa”, que no precisa el Código Civil ni tampoco el Proyecto, conspirando contra su eficacia práctica.

12. Servidumbre

Estando en presencia del derecho real con la casuística más numerosa en la normativa vigente, se advierte una plausible reducción de las disposiciones que lo regulan. No obstante, el Proyecto se resiente en la supresión de directivas que se inducen más fácilmente en el Código actual.

Se disipan con precisión las vacilaciones actuales en torno a las servidumbres personales.

No hay regulación específica para las servidumbres típicas, y se han eliminado las clasificaciones vinculadas a la existencia de signos exteriores (aparentes o no aparentes) y a la necesidad del hecho del hombre (continuas y discontinuas).

13. Derechos reales de garantía

En metodología postulada por numerosa doctrina, se incorpora una regulación general para todos los derechos reales de garantía, acompañada por las partes especiales pertinentes para cada uno de ellos, que continúan siendo hipoteca, prenda y anticresis.

La novedad más relevante resulta la contemplación expresa de la garantía “de máximo”, que en torno a la hipoteca ha causado los debates más arduos en materia de garantías.

En cuanto a la hipoteca en particular, se han eliminado normas superfluas, pero se han conservado, en técnica legislativa reprochable, artículos que debieran integrar la parte general de los derechos reales (v. gr., vinculadas a la descripción del objeto y la necesidad de aceptación por el acreedor).

Se aclara la vinculación entre la hipoteca de parte indivisa y la partición, motivo de concepciones encontradas desde los orígenes del Código Civil.

En materia de anticresis, con la evidente intención de revertir la escasísima utilización del instituto, se innova al ampliar su objeto a las cosas muebles (conservando, naturalmente, los inmuebles) y otorgarle privilegio.

La prenda ha recibido modificaciones que emprolijan algunas contradicciones y oscuridades de la normativa vigente. Se postula el reemplazo de la norma que regula especialmente a la prenda con registro por las disposiciones ahora incorporadas, que superan en claridad y tecnicismo a las de aquella.

14. Acciones reales y su relación con las defensas de la posesión y la tenencia

Conservando las tres acciones reales típicas que el Código de Vélez contiene, el Proyecto se ha apartado expresamente de diversas propuestas autorales que ponderaban la reunión de todas las acciones de este tenor en una sola.

Por lo tanto, se mantiene la existencia de la acción reivindicatoria, confesoria y negatoria, pero con sustanciales innovaciones respecto a la normativa vigente. Se clarifica, fundamentalmente, el aspecto más controvertido, cual es el de la legitimación activa de cada una.

No obstante, algunos textos que contemplaban cuestiones de envergadura, como el vinculado a la prueba en la acción reivindicatoria, han sido reemplazados por disposiciones que no contribuyen a disipar las controversias actuales.

Se destaca, como hiciéramos notar al comentar el condominio, el cambio de ubicación de la acción de deslinde, que el Proyecto contempla en este título.

Las relaciones entre el “petitorio” y el “posesorio” mantienen las directivas actuales, con la incorporación de preceptos que llenan alguna orfandad legislativa.-

Transmisión de derechos por causa de muerte (Libro V)

Coordinación: Ana Ortelli

A continuación se presentan algunas de las principales conclusiones correspondientes a los trabajos sobre el proyecto de Código Civil y Comercial en torno al libro V sobre transmisión de derechos por causa de muerte:

- **Legítima:** Se reduce la porción legítima de los descendientes a dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la del cónyuge supérstite. Se amplía la porción disponible cuando existen herederos con discapacidad.
- **Nuera viuda:** Se suprime el derecho hereditario de la nuera viuda sin hijos.
- **Exclusión del cónyuge supérstite:** Se modifica, en consonancia con los cambios introducidos en derecho de familia, las causales de exclusión del cónyuge supérstite.
- **Persona concebida post-mortem:** Dentro de los sucesores incorpora a la persona nacida de las técnicas de reproducción humana asistida post mortem.
- **Indignidad:** Modifica las causales de indignidad, adecuándolas al Código Penal vigente. Asimismo, vincula las causales de indignidad con las causales de revocación de las donaciones. Atento ello, deroga el instituto de desheredación.
- **Aceptación de herencia:** En materia de aceptación, regula expresamente las consecuencias del silencio. Asimismo, enumera expresamente los actos que suponen aceptación, expresa, tácita y forzada, como así también los que no la configuran. Se establece que la aceptación efectuada por el representante legal de una persona incapaz o con capacidad restringida no obliga a éste *ultra vires*.
- **Renuncia:** Con relación a la renuncia, se acepta expresamente, la renuncia en acta judicial
- **Cesión de herencia:** Se regula expresamente la cesión de herencia
- **Petición de herencia:** Se limita la acción de petición de herencia a la determinación del carácter de heredero, librando a otras acciones reales, las cuestiones relativas a los bienes. Se reconoce expresamente la imprescriptibilidad de esta acción.
- **Responsabilidad de los herederos:** En relación a la responsabilidad de los herederos, establece que la misma es *intra vires*, limitándose al valor de los bienes, salvo expresas excepciones.
- **Colación:** En relación a la acción de colación, se incluye al cónyuge supérstite entre los legitimados pasivos, obligados a colacionar.
- **Atribución preferencial de bienes:** Se establecen casos de atribución preferencial de bienes, sin perjuicio del derecho de habitación del cónyuge supérstite el cual se regula en términos amplios.
- **Oposición a la división de establecimiento:** Se reconoce el derecho del heredero a oponerse a la división del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en su explotación. Asimismo, se admite la dispensa de colación tanto por testamento como en el mismo acto de donación.
- **Valor de los bienes:** Se establece que el valor de los bienes sujetos a colación debe calcularse al momento de la partición.
- **Prescripción adquisitiva:** Se admite la excepción de prescripción adquisitiva frente a la acción de reducción.

- **Cómputo de hijuelas:** Con relación al cómputo de las hijuelas que corresponden a cada heredero, sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio
- **Partición parcial:** En materia de partición se admite la partición parcial. Se restringe la partición por ascendientes a los bienes propios del causante.
- **Testamento de incapaz:** En materia testamentaria se admite la validez del testamento otorgado por el incapaz declarado judicialmente, que tiene discernimiento en el acto de testar.
- **Testamento cerrado:** Se suprime la forma ordinaria de testamento cerrado
- **Legatario de cuota:** Suprime la figura del legatario de cuota.
- **Revocación del testamento:** Se limita la causal de revocación de testamento por matrimonio posterior del testador al caso en el que el instituido heredero sea el futuro cónyuge del testador.
- **Normas procesales:** Se incorpora un capítulo referido al procedimiento sucesorio.

Disposiciones comunes a los derechos reales y personales (Libro VI)

Prescripción y caducidad

Dr. Alejandro Borda

La valoración que cabe hacer del Título I, del Libro VI **Prescripción y caducidad** (arts. 2532/2572), es, en general, positiva. Existen algunas omisiones, pero ellas no impiden señalar que se ha establecido un régimen más simple y preciso y con plazos más breves, lo que también es conveniente. Este Proyecto ha tenido muy en cuenta el llamado Proyecto de 1998, fuente de casi todas sus normas.

Derecho Internacional Privado

Dra. Alicia Perugini Zanetti

Se realiza un análisis de los antecedentes históricos de legislación y codificación en materia de derecho internacional privado (DIPr.), que reconocen dos fuentes: desde los expertos internacionalistas y desde los civilistas. Se analiza la estructura del Título IV del Libro VI del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial y algunos de los artículos correspondientes a las disposiciones generales.

Se recuerda que existen profundas implicancias según se considere al DIPr. una parte del Derecho Civil y Comercial o se le reconozca el derecho a su autonomía, sea como ley o código. En el primer caso la influencia del ámbito material de ambos derechos repercute casi fatalmente en la disciplina. A título de ejemplo, se afirma que el Título IV del Libro VI del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial no ha tratado cuestiones sustanciales de esta disciplina. Si el DIPr. es un apéndice del Código Civil las cuestiones seguirían dispersas o sin solución legislativa. Tal acontece con el derecho laboral, el derecho societario, el derecho concursal, el derecho de propiedad intelectual, las formas electrónicas de contratación, la responsabilidad civil por contaminación transfronteriza o por el producto elaborado, el caso a lesiones al derecho de la personalidad.

Se señala que en los diferentes proyectos de unificación en los que se incorpora el DIPr. nunca hubo ni hay un especialista iusprivatista internacional.

Se valora la incorporación de DIPr. en una codificación del derecho privado pero se señala que falta un mayor reconocimiento de su autonomía y también un reconocimiento a los esfuerzos realizados con anterioridad. Se pondera el esfuerzo realizado por los autores del Título IV del Libro VI por ser bueno, realista y pragmático, aunque se aclara que el trabajo sólo analiza algunos artículos. Se estima, no obstante, que después de ochocientos años el DIPr. merece ser reconocido como acreedor a la libertad de una disciplina adulta y con el ejercicio de la responsabilidad por parte de una rica doctrina argentina - pasada y presente, tuvo y tiene - . Responsabilidad como para elaborar una ley o un código autónomo pero complementario al Código Civil y Comercial.

Otras leyes y temas

Reformas a la ley de sociedades

El artículo considera saludable la incorporación de la sociedad unipersonal. También se considera apropiada la regulación de todas las sociedades –comerciales o civiles- en un único cuerpo normativo, como así también el tratamiento de todas las figuras asociativas en el Código Civil y Comercial, pues se trata de meros contratos que no dan lugar al nacimiento de personas jurídicas distintas de las personas que celebran dichos acuerdos de voluntades. La separación de dichos contratos de la actual LSC clarifica su naturaleza jurídica y promueve la utilización de estas formas asociativas entre los empresarios.

Derecho eclesiástico

Se analizan las disposiciones del proyecto de Código Civil relativas al derecho eclesiástico, particularmente las disposiciones sobre el carácter de persona jurídica pública de la Iglesia Católica y la ley aplicable, la situación de las asociaciones religiosas, los bienes eclesiásticos y otras cuestiones de esta rama del derecho.

Dr. Daniel Alejandro Herrera
Vicedecano a cargo del Decanato
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica Argentina